



C I R C U L A R CSJCUC24-268

Fecha: 16 de octubre de 2024

Para: **SERVIDORES JUDICIALES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

De: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUNDINAMARCA Y AMAZONAS

Asunto: “PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY 2430 DE 2024 – MODIFICATORIA DE LA LEY 270 ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

Estimados Servidores judiciales,

Con ocasión de la publicación de la Ley 2430 y con el fin de informar a todos los despachos judiciales sobre los cambios relevantes introducidos a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia ley 270 de 1996, y sin perjuicio de la reglamentación de la misma y de las subreglas jurisprudenciales que se desarrollen en su aplicación, a continuación, se presenta un resumen de las principales novedades que impactan la Administración de Justicia:

- 1. Administración de justicia como servicio público esencial y TIC:** Se reitera la administración de justicia como un servicio público esencial, destacando la integración de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) como un principio transversal en su desarrollo (Art. 1, Art. 62).
- 2. Fortalecimiento de la justicia en el territorio:** La ley refuerza el acceso a la justicia, especialmente en zonas rurales y para personas en condición de discapacidad, a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), así como con la gestión de la Defensoría del Pueblo y de las personerías (Art. 2).
- 3. Se refuerza el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad:** Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel territorial, con el concurso de las administraciones de los entes territoriales y representantes de la sociedad civil integrarán escenarios o instancias permanentes de coordinación con el propósito de deliberar acerca de la situación de la justicia en el territorio correspondiente. (Art. 86)
- 4. Reitera la obligación Estatal de contar con un juzgado en cada municipio y se amplía ese deber a establecer fiscalía y defensoría.**

(paquete mínimo de justicia): Cada municipio deberá contar con un juzgado y, adicionalmente, se establece la obligación de tener un fiscal y una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público. (Art. 2, Art. 89).

5. **Creación de jueces y magistrados itinerantes:** Se introduce la figura de jueces y magistrados itinerantes para fortalecer la cobertura judicial (Art. 2, Art. 13).
6. **Acceso a la justicia sin restricciones de horarios:** El acceso a la justicia no podrá estar limitado por horarios o turnos para la recepción de quejas y querellas, especialmente cuando estas se presenten de manera virtual (Art. 4).
7. **Se establece el deber de acusar recibo de las querellas y denuncia:** Se dispone que cuando las querellas o denuncias sean presentadas a través de plataformas virtuales y/o correos institucionales de atención al usuario, la entidad receptora deberá notificar acuse de recibo con número de radicación, y el servidor público responsable de dar trámite, hará constar este hecho en el expediente. (parágrafo Art. 4)
8. **Arancel judicial como ingreso público:** Se define el arancel judicial como un ingreso a favor de la Rama Judicial (Art. 4).
9. **Competencia territorial específica para jueces especializados y de descongestión:** La competencia territorial de estos jueces será determinada por el acto de su creación (Art. 6).
10. **Administración de justicia por jurisdicción militar e indígena:** La jurisdicción militar e indígena administran justicia, pero no forman parte de la Rama Judicial (Art. 12).
11. **Extensión de competencia de los juzgados promiscuos:** Podrá establecerse juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia. (Art. 13).
12. **Creación de juzgados agrarios y rurales administrativos:** Se incorporan los juzgados especializados en temas agrarios dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa (Art. 17). (deberá armonizarse con lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023)
13. **Prohibición en el nombramiento de funcionarios públicos:** Se reitera la prohibición para los funcionarios judiciales de participar en nombramientos donde hayan intervenido como postulantes o cuando esté involucrado un familiar de estos (Art. 18).

- 14. Obligación de lenguaje claro en providencias judiciales:** Las providencias judiciales deberán estar redactadas en un lenguaje claro y comprensible para el público general (Art. 22).
- 15. Uso de comunicados de prensa por altas cortes:** Se consagra el uso de comunicados de prensa para divulgar las sentencias de las altas cortes, aclarando que los términos de ejecutoria inician con la notificación de la providencia (Art. 23).
- 16. Regulación de honorarios para conjuces:** Se establece que los honorarios para los conjuces serán reglamentados por el Gobierno Nacional. (Art. 24).
- 17. Medidas de descongestión y traslado de carga procesal:** Se refuerzan las medidas para descongestionar la administración de justicia, incluyendo la redistribución de procesos entre tribunales y juzgados tengan una carga laboral que lo permita. (Art. 25).
- 18. Establecimiento de turnos para atención judicial:** Se reglamenta un sistema de turnos como regla general para la resolución de solicitudes y procesos judiciales precisando los casos que se deberán tramitar y fallar **preferentemente**. (Art. 26).
- 19. Agrupación temática de asuntos judiciales:** Se crea la figura de agrupación temática de asuntos judiciales, distinta a la acumulación de pretensiones, facilitando fallos con unidad temática, sin sujeción al orden cronológico de turnos. (Art. 27).
- 20. Transformación Digital de la Rama Judicial:** Se crea el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial con el objetivo de digitalizar la administración de justicia (Art. 41).

Se enfatiza que, en la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público. (Art. 95)

- 21. Utilización de medio tecnológicos:** Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, sin perjuicio de la necesaria presencia en las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o

autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.

En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial, al igual que serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, con excepción de los casos expresa y excepcionalmente permitidos en la ley procesal respectiva, cuando las circunstancias así lo imponga. Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o intermediación la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial. (Art. 62)

En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (Art. 63) La Corte Constitucional mediante sentencia C-134 de 2023 declaró constitucional el inciso cuarto del artículo 63, en el entendido de que por regla general la modalidad (presencial o virtual) la determina el juez en ejercicio de su autonomía, con excepción de la audiencia de juicio oral en materia penal que deberá ser presencial.

- 22. Rendición de cuentas obligatoria:** Todos los tribunales y juzgados deberán rendir cuentas anualmente (Art. 52).
- 23. Sistemas estadísticos:** Se dispone que la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. (Art. 50)
- 24. Preferencia en asuntos judiciales que involucren menores de edad**
Se otorga preferencia a estos asuntos en el turno de atención, sin perjuicio de la tutela y el habeas corpus (Art. 91).
- 25. Frente a la provisión de cargos:** Se reitera que la provisión en provisionalidad, se hará en caso de **vacancia definitiva**, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto. Cuando se trate de **vacancia temporal**, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. (Art. 68).

26. Concurso abierto y de ascenso: Se consagra el concurso de **ascenso** cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumpla los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos.

Se establece que, si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años. convocados a concurso. (Art. 80)

27. Se establece el periodo de prueba: Se consagra que con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial los **funcionarios y empleados** tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses. Previendo que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la persona ingresará al régimen de carrera judicial. (Art. 85)

28. Régimen de traslado: Se debe acreditar la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada. Se establece que sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad. Se establece el traslado para servidores vinculados en provisionalidad – por razones de seguridad. (Art. 70)

29. Licencia para ocupar otro cargo: Se reitera la posibilidad para los funcionarios y empleados en carrera Judicial de obtener licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de **tres (3) años**, un **cargo vacante transitoriamente** o un **cargo de libre nombramiento y remoción** en la Rama Judicial. (Art. 73)

30. Vacaciones: Se impone la regla general de vacaciones colectivas de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los **juzgados penales municipales** y los **juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad**, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se establece que en ningún caso las vacaciones individuales podrán acumularse por más de (3) periodos consecutivos. (Art. 74)

31. Abandono del cargo: Se regula el **abandono del cargo** el cual se produce cuando el servidor judicial sin justa causa, **(i)** no reasuma sus funciones al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar; **(ii) deje de concurrir al trabajo** O de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos y **(iii)** en el evento que no concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley.

Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa. (Art. 75)

32. Permiso de residencia: Se reitera el deber de todo servidor judicial de residir en el **Distrito Judicial** donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación, sin establecer a cargo del Consejo Seccional la facultad de conceder autorización en este sentido a todo servidor, retornando al superior esa atribución respecto de los empleados de cada Despacho. Ello sin perjuicio de lo establecido en el numeral 11 del artículo 101 de la ley 270, respecto de los funcionarios que establece el deber de los Consejos Seccionales de vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta al Consejo Superior de la Judicatura.

La Ley Estatutaria 2430 de 2024 entró en vigencia a partir de su promulgación (9 de octubre de 2024).

Se invita a todos los servidores a familiarizarse con el contenido de esta normativa y su aplicación inmediata en las labores diarias, cuando fuere menester.

Atentamente,



ÁLVARO RESTREPO VALENCIA

Presidente

ARV/MPGC